



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 017 -2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 ENE. 2022

VISTO:

El Informe N°14-2021-GRA/GR-GG, y demás actuados que obran en el Expediente administrativo N°124-2019-GRA/ST, contenido en ciento dos (102) folios; sobre imposición de sanción administrativa disciplinaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 07 de diciembre del año 2021, la Gerencia General Regional, eleva el linforme N°14-2021-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N°124-2019GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de la sanción disciplinaria contra el servidor SR. KADER IVAN CABALLA APAZA en su



condición de Director Sub Regional de Lucanas del Gobierno Regional de Ayacucho; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, Mediante Oficio N° 498-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF (fojas 78) de fecha 08 de julio del 2019, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, señaló irregularidades respecto al Contrato N° 083-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, de fecha 05 de octubre 2017(...); toda vez, que en la quinta entrega de 1,000 (mil bolsas de cemento), se observa que en el acta de recepción y conformidad de fecha 13 de diciembre de 2018, fue firmado por el Director de la Sub Región de Lucanas en el sello del supervisor de ese entonces.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se imputa al **SR. KADER IVAN CABALLA APAZA** en su condición de Director Sub Regional de Lucanas del Gobierno Regional de Ayacucho, la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del artículo 85° de la ley N°30057 - ley del servicio civil, "las demás que señale la ley", falta por incumplimiento de lo dispuesto por la ley N° 27815¹- Ley de código de ética de la función pública- infracción a los principios de la función pública, previsto en el inciso 2 del artículo 6°**; el haber firmado sobre la Post firma del supervisor de obra, en el Acta de Recepción y Conformidad de cemento Portland² Tipo I de fecha 13 de diciembre del 2018; vulnerando así el principio de probidad, al no actuar honestamente, al generar la conformidad de la recepción del bien, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³, el cual señala que la recepción y conformidad es responsabilidad del área Usuaria (Residente Supervisor y almacenero).

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Ley N°30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso q: las demás que señale la ley.

¹ Ley del código de ética de la función pública – infracción a los principios de la función pública, previsto en el inciso 2 del artículo 6°

Artículo 6° inciso 2, que señala: *PROBIDAD "Actúa con rectitud y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal...;*

² Remitiendo la conformidad de la recepción del cemento Portland Tipo I de 42.50 kg, con el Oficio N°253-2018-GRA/GG-OSRL-D, el 11 de diciembre del 2108.

³ Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto N° 056-2017-EF.

Artículo 143. Recepción y conformidad

143.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.



Falta por incumplimiento de la Ley N°27815 “ley de Código de Ética de la Función Pública”.

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. probidad

Actúa con rectitud y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal...

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Con fecha 21 del mes de noviembre del año 2018, se firmó la Adenda N°01 del contrato N°083-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF “Adquisición de cemento portland tipo I x 42.50kg puesto en obra para la meta: Construcción del Sistema de Riego Ccecca-Ishua-Huaycahuacho, Distrito de Aucara-Lucanas-Ayacucho”; modificándose la entrega en el 3er, 4to y 5to entregable, de acuerdo a la Adenda.

Que a fojas 48 obra, mediante la Adenda N°001-Contrato N°083-2107-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF y de conformidad al cronograma establecido se adquiere 1,000 bolsas de cemento Port Land tipo I por 42.50kg de marca sol, del proveedor Consorcio DAPOL-EIRL; que corresponde a la tercera entrega, el cual se sustenta con Acta de recepción y conformidad de fecha 13-12-2018 firmados por los responsables de obra: Residente, supervisor (el cual no corresponde su firma) y almacenero de la obra “Adquisición de cemento portland tipo I x 42.50kg puesto en obra para la meta: Construcción del Sistema de Riego Ccecca-Ishua-Huaycahuacho, Distrito de Aucara-Lucanas-Ayacucho”.

A fojas 75 obra el Oficio N°450-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 07 de junio de 2019, la Directora de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, señala la suplantación de la firma del Supervisor de la Obra por parte del **SR. KADER IVAN CABALLA APAZA** en su condición de Director Sub Regional de Lucanas, en el Acta de recepción y conformidad el cual fue firmado el 13 de diciembre del 2018, por 1000 bolas de cemento, correspondientes a la quinta entrega de cemento de la Adenda N°001-Contrato N°083-2107-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 23 de diciembre del 2020, se remitió a la gerencia general del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N°135-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **SR. KADER IVAN CABALLA APAZA** en su condición de Director Sub Regional de Lucanas del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta disciplinaria, y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N°266-2020-GRA/GR-GG de fecha 23 de diciembre del 2020.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC⁴ y el artículo 22° de la Directiva N°001-2015-GRA/ORH⁵, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°02-2020-GRA/GR-GG-OSRF-D, señalando de manera expresa los actos u

⁴ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁵ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

omisiones imputadas, las infracciones presuntamente configuradas, la sanción que pudiera imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa; otorgándosele 05 días hábiles para presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa.

El servidor, no presentó su descargo dentro de los plazos establecidos, de acuerdo al numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N°040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, y este órgano instructor evalúa los hechos para emitir la responsabilidad que corresponda.

DERECHO A LA DEFENSA/ INFORME ORAL

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ORGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°376-2021-GRA/GG-ORADM-ORH**, el 10 de diciembre del 2021 al servidor investigado, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; y habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo, y al haber solicitado su informe oral, el cual fue programado con Carta N°383-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, para el día martes 21 de diciembre del presente año, a fin de emitir la responsabilidad que corresponda por parte de este órgano Sancionador;

SOBRE EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR

Que, el servidor **SR. KADER IVAN CABALLA APAZA**, según consta en folios 100 al 102, llevo a cabo su informe oral y presentó los medios probatorios, señalando lo siguiente:

“Respecto a la falta imputada en mi contra, debo señalar que firme en el acta de recepción y conformidad, sobre la post firma del supervisor de obra, debido a que el supervisor no asistía constantemente a sus labores, por lo que solicite el cambio de profesional a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 12 de noviembre del año 2018, sin tener respuesta alguna; es así, que en vista de la ausencia del supervisor de obra y teniendo el bien ingresado por el proveedor para generar la conformidad del pago, y habiendo transcurriendo más de cinco días desde que ingreso el bien tuve que firmar el acta de recepción y conformidad para que se genere su pago, y no perjudicar al proveedor y no generar pagos vía devengados para el próximo año. Asimismo, se corrobora que el Acta de conformidad, se encontraba de acuerdo al informe del residente de obra y con firma del almacenero, garantizando el ingreso del bien”.

SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DESCARGO DEL SERVIDOR.

En relación a los cuestionamientos sobre la imputación en su contra, fue por haber firmado sobre la post firma del supervisor de obra, en el acta de Recepción y Conformidad en la entrega de cemento Portland; debe señalarse, que la falta administrativa imputada esta referida a que no actuó con honestidad, al generar la



conformidad de la recepción del bien; inobservando el Reglamento de la Ley N°30225 Ley de contrataciones del estado⁶.

De acuerdo a lo señalado en su informe oral y a los documentos presentados, se tendrá en cuenta que para la aplicación de la sanción, la cual no necesariamente es correlativa o automática, vale decir, no se ha previsto que ante, la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo señalado, en el Régimen Disciplinario regulado por la Ley N°30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previsto en el artículo 87°; resultando aplicable al caso concreto, se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, encontrándose los siguientes criterios:

a) Sobre la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

La conducta del servidor, no afecto intereses generales; asimismo, no afecto bien jurídico protegido por el estado.

b) Sobre el ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.

No se acredita la configuración de este elemento; pues el servidor acepto haber firmado sobre la post firma del supervisor de obra; en conocimiento del residente y almacenero.

c) Sobre el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.

El servidor, cometió la falta administrativa en su condición de Director Sub Regional de Lucanas del Gobierno Regional de Ayacucho.

d) Sobre las circunstancias en que se comete la infracción.

Las circunstancias en que se cometió la falta, al haber firmado en la post firma del Supervisor, en circunstancias que el supervisor no asistía a su centro de labores, lo cual ocasiono que el servidor firmara en el acta de recepción del bien.

e) Sobre la concurrencia de varias faltas.

No se acredita la configuración de este elemento.

f) Sobre la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No se acredita la configuración de este elemento.

⁶ Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto N° 056-2017-EF.

Artículo 143. Recepción y conformidad

143.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.



g) Sobre la reincidencia en la comisión de la falta.

De los actuados no se acredita la configuración de este elemento.

h) Sobre la continuidad en la comisión de las faltas.

No se acredita la configuración de este elemento.

i) Sobre el beneficio ilícitamente obtenido:

No se acredita la configuración de este elemento.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 91° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, que en su segundo párrafo establece: *"La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*.

Por lo tanto, en calidad de órgano sancionador y teniendo en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad y en merito, a que el servidor reconoció su responsabilidad administrativa, el haber firmado en la Post firma del supervisor de obra, por ser necesario el uso del cemento para la continuidad de la obra; asimismo, de las demás circunstancias del hecho infractor, no existió gravedad, para aplicar una sanción mayor, por no existir afectación a los intereses generales, beneficio ilícitamente obtenido y no contar con antecedentes en su legajo personal, respecto a sanciones similares. Finalmente, en calidad de Órgano Sancionador, y a través del presente acto, se imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS** contra el **SR. KADER IVAN CABALLA APAZA**, por incurrir en la comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, en su condición de **DIRECTOR SUB REGIONAL DE LUCANAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, conforme a los considerandos y fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficializar la sanción impuesta al administrado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem c) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ARTICULO TERCERO.- Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la ejecución de la sanción por parte de los órganos competentes dentro de los parámetros vertidos en la presente resolución, en conformidad a lo previsto por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y a sus funciones establecidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Secretaría General efectúe la Notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Unidad de administración de remuneraciones, pensiones y beneficios, Área de registro y control, Dirección Sub Regional de Lucanas y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

